

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00549021**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00549021, en la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“1) CONTRATOS EN PDF FIRMADOS POR RODOLFO HEVIA CÁMARA; Y 2) LAS PRUEBAS DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHS CONTRATOS.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el día veintiocho de junio del año que transcurre el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...NÚMERO DE OFICIO: SSP/DJ/21212/2021.

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN.

...

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO ADJUNTARLE EN FORMATO PDF LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. OFICIO SSP/DGA/COM/0151/2021 DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MISMO QUE FUE PROPORCIONADO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CONSTANTE DE CUARENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, MISMO QUE FUE TURNADO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

2. ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE CUENTA CON TRES FOJAS ÚTILES.

...”

TERCERO. En fecha veintinueve de junio del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO DEBE SER CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RENTA DE BAÑOS PORTÁTILES Y/O SU MANTENIMIENTO Y LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN NO SON

PRUEBA PLENA DE QUE SE CUMPLIÓ EL SERVICIO, DE HABER FOTOGRAFÍAS.”

CUARTO. Por auto emitido el treinta de junio de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00549021, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de julio del año que acontece, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó por medio de correo electrónico el trece del referido mes y año.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/23604/2021, de fecha dieciséis de julio del presente año, y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve de julio del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo

realizara las gestiones conducentes, a fin que requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que remitiera a este Instituto la versión íntegra de los documentos, motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; mismos que se enviarían al Secreto del Pleno del Instituto, hasta en tanto se determinare lo correspondiente en la definitiva que, en su caso, se emitiera en el presente procedimiento; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 400/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. En fecha diez de septiembre del año que acontece, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó por medio de correo electrónico el referido día.

NOVENO. Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/30578/2021 de fecha diecisiete de septiembre del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos a este Instituto a través de la Oficialía de Partes, en misma fecha, con motivo del proveído emitido en el presente expediente el día ocho de septiembre del año que transcurre; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias citadas, se advirtió que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha ocho de septiembre del año en curso; sin embargo, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, se requirió nuevamente al Director Jurídico, a fin que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, respecto a los dígitos insertos en el rubro denominado "número de cobro" visible en la información que remitiere a su integridad con motivo del requerimiento que este órgano garante le realizó, precisare lo siguiente: *1.- Si el apartado "número de cobro" pertenece a un número de cuenta; y 2.- En caso de ser negativa la respuesta anterior, indicare el origen del número de cobro y a que concepto se refiere;* lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. En fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó por medio del correo electrónico proporcionado para tales efectos el propio día.

UNDÉCIMO. Mediante proveído emitido el día primero de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo

por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/31976/2021 de fecha veintiocho de septiembre del presente año, y documental adjunta consistente en el oficio número SSP/DGA/COM/0280/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, con motivo del proveído emitido en el presente expediente el día veintidós de septiembre del año que transcurre; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que proporcionare información relativa a la solicitud de acceso que nos ocupa, es así, que al haber remitido dicho oficio, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintidós de septiembre del año que transcurre; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DUODÉCIMO. En fecha seis de octubre del presente año, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el apartado UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00549021, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública se observa que la información solicitada por el particular consiste en: "1) *Contratos en PDF firmados por Rodolfo Hevia Cámara; y 2) las pruebas de que se cumplió con dichos contratos.*"

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 2), por ser respecto del diverso 1), acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Por su parte, la autoridad en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa ; por lo que, inconforme con la contestación

de la autoridad, la parte recurrente el día veintinueve del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad rindió alegatos.

QUINTO. A continuación, se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;
..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 257. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. EFECTUAR LAS COTIZACIONES DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REQUIERAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA;

II. SUPERVISAR LAS ÓRDENES DE COMPRAS A LOS PROVEEDORES, Y LAS ENTREGAS DE LOS PRODUCTOS DEL ALMACÉN;

III. LLEVAR UN CONTROL AUTOMATIZADO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES GENERADAS;

...

V. ATENDER LAS REQUISICIONES DE LAS DIVERSAS ÁREAS;

VI. CONTROLAR LAS ÓRDENES DE COMPRA ELABORADAS Y GENERADAS PARA SU APLICACIÓN, Y

VII. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO O EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CON BASE EN ESTE REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la **Administración Pública Estatal**, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la **Administración Pública Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentran la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado, entre otras funciones.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, que se encarga de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; llevar la contabilidad general de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la citada **Dirección General** cuenta con un **Departamento de Compras**, quien es responsable de efectuar las cotizaciones de los artículos que se requieran para el funcionamiento de esta secretaría; supervisar las órdenes de compras a los proveedores, y las entregas de los productos del almacén; llevar un control automatizado de registro de información de operaciones generadas; atender las requisiciones de las diversas áreas, así como controlar las órdenes de compra elaboradas y generadas para su aplicación.

Del marco normativo expuesto, se determina que el área que resulta competente para conocer del contenido de información del interés del ciudadano, a saber: *las pruebas que acrediten que se cumplió con los contratos firmados por Rodolfo Hevia Cámara*, es la **Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública a través del Departamento de Compras**, pues éste último es el encargado de efectuar las cotizaciones de los artículos que se requieran para el funcionamiento de esta secretaría; supervisar las órdenes de compras a los proveedores, y las entregas de los productos del almacén; llevar un control automatizado de registro de información de operaciones generadas; atender las requisiciones de las diversas áreas, así como controlar las órdenes de compra elaboradas y generadas para su aplicación.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte solicitante, en el presente apartado se procederá al

análisis de la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00549021.

En primera instancia, se analizará la parte conducente de los agravios hechos valer por el ciudadano en el recurso de revisión, en específico lo siguiente:

“las actas de entrega recepción no son prueba plena de que se cumplió el servicio, debe de haber fotografías.”

Al respecto, conviene precisar que, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

En este sentido, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

Al respecto, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, se establece que en los casos que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse ante este Organismo Autónomo, criterio de mérito cuyo rubro se inserta a continuación: **“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.”**

De tal manera, el Pleno de este Órgano Garante considera que las fotografías, constituyen hecho novedoso, el cual no forma parte del análisis de la presente resolución; con fundamento en el artículo 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, se advierte que el solicitante requiere información adicional a la peticionada originalmente, situación que **no** puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución que se impugna debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, sin variar en el fondo la *litis* al constituir una nueva solicitud de acceso a información.

Lo anterior, pues el recurso de revisión no tiene como función dilucidar cuestiones que no formaron parte de la solicitud primigenia, pues de lo contrario, debería analizarse el mismo a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y que no fueron tratados en la respuesta impugnada.

De conformidad con lo expuesto, lo relacionado con las fotografías, hecho mención en el recurso de revisión del solicitante, se considera una ampliación a la solicitud de acceso original, por lo que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, lo relativo a ese contenido se **sobresee**.

Ahora bien, el Pleno de este Organismo Autónomo tomando en cuenta el agravio hecho valer por el ciudadano en el escrito de recurso de revisión, en su parte total, a saber:

“No debe ser clasificada como información reservada la renta de baños portátiles y/o su mantenimiento...”

Procederá a valorar la reserva realizada respecto a la información relacionada con los baños portátiles.

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00549021, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

“...


Por lo anterior y referente a "Contratos en PDF firmados por Rodolfo Hueso Camus", con fundamento en los artículos 4, 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace de su conocimiento que la información solicitada se envió a la fracción XXVIII - La Información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, selección restringida y selección de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados" Por lo que a continuación se expone lo siguiente:

La Fracción XXVIII se encuentra disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (OPDT) con el AGUARDADO número correspondiente y citación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, misma que se encuentra disponible en el link <http://www.ineai.org.mx>, siguiendo los pasos que se mencionan a continuación:

1. Ir a la sección Transparencia.
2. Seleccionar Plataforma Estatal de Transparencia o Plataforma Nacional de Transparencia
3. Ingresar al Estado o Federación o Institución que sean requeridas
4. Seleccionar el Ejercicio que desea consultar (en este caso 2020)
5. Seleccionar el Listado de Obligaciones Generales
6. Seleccionar el Art. 20- XXVIII
7. Seleccionar el Formato 28b Procedimientos de Adjudicación Directa
8. Seleccionar el periodo que se quiere consultar (por Trimestre 2020)
9. Clic en el botón Consultar

La plataforma le entregará una tabla con información correspondiente al Formato 28b (Procedimientos de Adjudicación Directa) en el cual encontrará varios expedientes de adjudicación directa entre los cuales se encuentra la que contiene la información con el contrato solicitado, en dicha tabla sólo deberá seleccionar la fila que contiene el número de expediente 06Y-SSP-083/2020 que le corresponde toda la información del caso al mismo la cual solicitó el C. Braulio César Chan Chonros.

En mismo paso el ejercicio fiscal 2021, deberá seguir los mismos pasos mencionados anteriormente, considerando que para el paso 4 deberá seleccionar el ejercicio "2021" y para el punto 8 "por Trimestre 2021" seleccionará el expediente con el Folio 06Y-SSP-163/2021 que le entregará toda la información solicitada en mismo.

Por lo que respecta a "las pruebas de que se cumple con dicho contrato":

Por ser debido correspondiente a las respuestas parciales referidas a este punto no permito exponer ante este H. Comité de Transparencia, la necesidad de emitir las versiones públicas, con dicha clasificación de reservas, de los documentos relativos a la autorización de los procedimientos de adjudicación y de los Contratos formalizados por esta Dependencia relativa a la información mencionada en la solicitud e información en el punto de las pruebas de que se cumple con dicho contrato, en lo que concierne a adquisición de bienes, arrendamiento o prestación de servicios vinculados a la reserva de concepto que otorga a la seguridad

...

Posteriormente, ante el proceder de la autoridad, el Comisionado Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que: **"remitiere a este Instituto la versión íntegra de los documentos, motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; mismo que se enviarán al secreto del pleno del instituto, hasta en tanto se determinare lo correspondiente en la definitiva..."**

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el oficio número SSP/DGA/COM/0257/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de Compras, del cual se desprende que realizó nuevas gestiones, adjuntando la versión íntegra de la información y en adición, dio contestación, indicando lo siguiente: **"se hace de su conocimiento que el término 'número de cobro' hace referencia al número único de control interno que se genera y se asigna a cada empleado de esta dependencia con el cual puede ser identificado, por lo que no pertenece a un número de cuenta."**

Así también, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre se instó al Sujeto Obligado con el objeto que precisare respecto a los dígitos insertos en el rubro denominado "número de cobro", observable en la información remitida en su integridad por la Secretaría de

Seguridad Pública, lo siguiente:

- Si el apartado "número de cobro", pertenece a un número de cuenta; y
- En caso de ser negativa la respuesta anterior, indique el origen del número de cobro y a que concepto se refiere.

Siendo que el Sujeto Obligado en cumplimiento, a través del oficio SSP/DGA/COM/0280/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, refirió lo siguiente:

"...se hace de su conocimiento que el término "número de cobro" hace referencia al número único de control interno que se genera y se asigna a cada empleado de esta dependencia con el cual puede ser identificado, por lo que no pertenece a un número de cuenta."

Haciendo el análisis de la reserva de la información que desea obtener el ciudadano, de todo lo advertido, se desprende que no constituye materia de reserva, pues no actualiza ninguna de las fracciones citadas por el Sujeto Obligado, esto es: fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que el dato reservado no compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; tampoco, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que aparecen en los listados, ni mucho menos obstruye la prevención o persecución de algún delito.

Si no más bien, dicho rubro atendiendo lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde al número único de control interno que se generó y le fue asignado a cada empleado de la propia dependencia, sin advertirse que el mismo funcione como una clave de acceso, por lo que la autoridad debe proceder a desclasificar la información y realizar su entrega al solicitante en su integridad.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el actuar de Secretaría de Seguridad Pública, no resulta ajustado a derecho; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por lo que en la especie se determina la revocación de la reserva del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la reserva realizada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Conmine al **Comité de Transparencia** para que emita nueva determinación a través de la cual ordene la desclasificación de la reserva realizada en la información, consistente en los listados de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año dos mil veinte, con motivo de los servicios de arrendamiento de los respectivos baños portátiles, derivado del contrato GEY-SSP-091/2020 y proceda a su entrega al ciudadano en su integridad;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados, esto, en razón que el ciudadano no señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; e

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la reserva realizada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

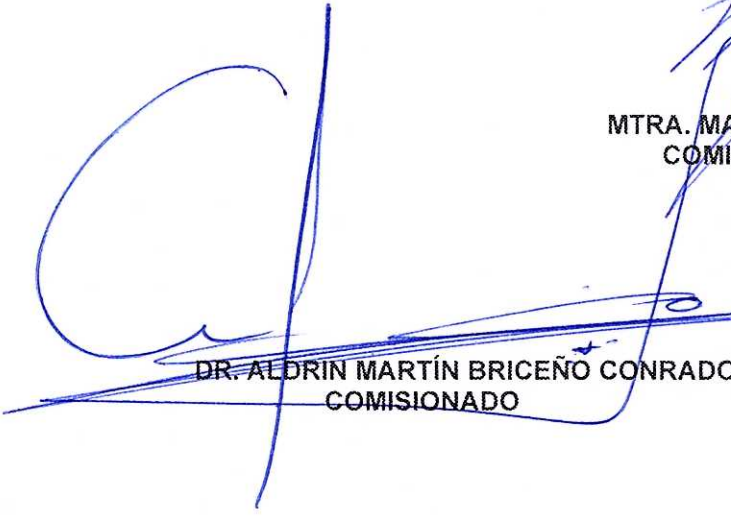
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTUJAPCHIM